

RECURSO DE REVISIÓN 065/2022-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 12 doce de octubre dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio 317/0647/2022 (Visible de foja 07 a 10 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 20 veinte de julio de 2022 dos mil veintidós. (Visible a fojas 11 a 33 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 a 06 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-065/2022-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido dos escritos y tres oficios, los dos escritos signados por el recurrente, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión el 31 treinta y uno de agosto y el 08 ocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, con un anexo cada uno; mientras que los dos primeros oficios uno cuenta con número DG/UT-567-2022, signados por Luis Heladio de León Cisneros, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión el 12 doce y 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, junto con dos anexos cada uno; finalmente, por lo que concierne al tercero de los oficios, este cuenta con número UT-2545/2021, signado por Ximena Monserrat González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, con 04 anexos.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.

- Tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 07 siete de julio al 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós; esto sin contar el 09 nueve, 10 diez

y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.

- El 20 veinte de julio de 2022 dos mil veintidós, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 01 uno al 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 06 seis, 07 siete, 13 trece, 14 catorce, 20 veinte y 21 veintiuno de agosto de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible a fojas 07 y 10 de autos, mediante el cual medularmente solicitó acceso y consulta a:

- Al oficio UT-1634/2022 de 15 quince de junio de 2022 y sus 16 anexos firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Las ordenes de servicio de las siguientes servidoras públicas que laboran en el Sistema Educativo Estatal Regular: Socorro Corpus Almendarez, Karla Minerva Waldo Lárraga y Dalia Elena Serrano Reyna; así como su respectivo nombramiento, plaza, base o lo que han recibido actualmente.
- Los documentos que entregaron los servidores públicos del Departamento de Educación Inicial y de la Coordinación Estatal de Albergues Escolares Rurales, mediante los cuales anexan sus requisiciones correspondientes de febrero a

mayo del 2022 dos mil veintidós, así como de trámite, gestión y entrega de esas requisiciones recibidas de los CENDIS y albergues.

- Conocer el nombre de la oficina encargada de pagar las requisiciones, facturas, fletes, traslados y entregas de los alimentos a los CENDIS y albergues.
- Conocer el nombre de la oficina que tiene a su cargo, administra, contabiliza, recibe, aplica, destina y liquida los recursos públicos para los CENDIS y albergues, así como la cuenta bancaria donde se encuentran dichos recursos y el nombre del servidor público responsable.
- Conocer la misma información requerida de los CENDIS, respecto de los CEDIES Centros de Desarrollo Infantil del Sistema Educativo Estatal Regular, además de transparentar y publicar las cuotas que pagan los padres de familia en cada uno de los centros de esta capital y los foráneos (Matehuala, Rioverde y Ciudad Valles), nombres de los directores con sus respectivas ordenes de servicio actuales, así como el nombre de la inspectora y la jefa del departamento de educación inicial del Sistema Educativo Estatal Regular.

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto:

Área administrativa	Número de oficio	Respuesta
Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	DEB/DEI-630	<p>Puso a disposición del peticionario para su consulta directa los acuses de recibido de las requisiciones en especie para la alimentación de los Centros de Atención Infantil entregadas a la Coordinación General de Recursos Materiales.</p> <p>Asimismo, señaló que en caso de requerir la reproducción de más de veinte fojas deberá realizar el pago de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por foja y en caso de requerir la reproducción en copia certificada deberá realizar el pago de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) por foja.</p> <p>De igual forma informó que el procedimiento o trámite por parte del Departamento de Educación Inicial consiste en realizar la requisición en especie de los</p>

		<p>artículos que se requieren para preparación de los alimentos de los Centros de Atención Infantil las cuales se entregan en la Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.</p>
<p>Coordinación Estatal de Albergues de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.</p>	<p>DEB/DEP/CAER/042/2022</p>	<p>Informó que la gestión que realiza la Coordinación de Albergues Escolares Rurales consta de entregar de manera digital las requisiciones en especie de los artículos necesarios para la preparación de alimentos de los alumnos, mismas que son entregadas en la Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación.</p> <p>Lo anterior en la inteligencia de que la Coordinación no recaba la información respecto al nombre de las personas, ni de los vehículos que realizan la entrega de los insumos, toda vez que son realizadas por el proveedor designado por la Dirección General de Adquisiciones de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a los acuses de recibo de los insumos, le comunicó que constan en un total de 336 fojas que se encuentran puestas a su disposición para que realice la consulta directa de la información.</p> <p>Asimismo, señaló que en caso de requerir la reproducción de más de veinte fojas deberá realizar el pago de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por foja y en caso de requerir la reproducción en copia certificada deberá realizar el pago de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) por foja. (Visible a foja 18 a 25 de autos).</p>
<p>Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de</p>	<p>UT-2052/2022</p>	<p>Proporcionó copia del oficio UT-1634/2022 y su anexo, consistente en 16 dieciséis fojas útiles, signado por el que suscribe, de fecha 15 quince de junio del 2022 dos mil veintidós, con sello oficial de recibido el 17 diecisiete de junio del 2022, en oficialía de partes de</p>

Gobierno del Estado.		<p>esta Comisión; siendo un total de 21 veintiún fojas útiles.</p> <p>Así mismo, a fin de garantizar la modalidad solicitada, se le pone a disposición para su consulta, el oficio de mérito, por un plazo de 60 sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta, misma que le será mostrada por Verónica de Jesús Nava Contreras, Auxiliar de Transparencia de esta Unidad, y para el caso de requerir copia certificada el costo será de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.), por foja; esto de conformidad con la Ley del Ingresos del Estado del presente ejercicio fiscal. (Visible a foja 26 de autos).</p>
Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	DA/CGRF/575/2022	<p>Respecto del punto 4 de la solicitud de información, informo que una vez que los niveles educativos realizan el trámite correspondiente a su solicitud de pago ante esta oficina Administrativa, la Coordinación General de Recursos Financieros, dependiente de la Dirección de Administración, adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, es quien realiza el pago de cada una de ellas, en los programas y proyectos correspondientes.</p> <p>Respecto al punto número 5 de la solicitud, de igual manera hizo de conocimiento que la responsabilidad y aplicación de los recursos asignados a programas y proyectos para los Cendis y Albergues, depende de las áreas educativas para el logro de objetivos y metas de todo el proceso, y a la Coordinación General de Recursos Financieros, únicamente le corresponde, registrar los movimientos contables después de realizar el pago de las facturas previa solicitud del mismo, los cuales se realizan a través de la cuenta bancaria FONE gasto de operación. (Visible a foja 28 de autos).</p>
Departamento de Educación	DSE/SEB/DEP/377/2021-2022	<p>Informo que las cuotas que pagan los padres de familia son por ciclo escolar y puso a disposición del</p>

Inicial del Sistema Educativo Estatal Regular.		<p>peticionario 444 fojas relativas a las requisiciones de alimentos de febrero a mayo del 2022 dos mil veintidós para su consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, misma que estará a cargo de Luis de León Cisneros, Mónica Flores y/o Denisse Dávila Varela.</p> <p>Asimismo, anexó 22 veintidós fojas gratuitas correspondientes a dichas requisiciones. (Visible a fojas 29 y 30 de autos).</p>
Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular.	DG/DSA/1020/20 22	<p>Respecto de las órdenes de servicio, puso a disposición del peticionario para su consulta directa 18 dieciocho fojas.</p> <p>Con relación a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, puso a disposición del peticionario para su consulta directa 234 fojas donde obra la información requerida.</p> <p>Asimismo, especificó que la información se encontrará disponible en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular y la consulta estará a cargo de Mónica Flores.</p> <p>Finalmente informó que en caso de requerir la reproducción de más de veinte fojas deberá realizar el pago de \$1.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por foja. (Visible a foja 31 a 33 de autos).</p>

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN.- *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*¹

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La imposibilidad de consultar la información puesta a disposición en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, debido a que el acceso a las instalaciones se encuentra condicionado a la entrega de la credencial de elector sin que exista el aviso de privacidad respectivo.
- 2) La entrega de la información incompleta por parte de la Coordinación Estatal de Albergues Escolares Rurales, toda vez que no proporcionó el nombre de las personas que entregan y reciben los alimentos, así como los vehículos mediante los cuales transportan dichos alimentos, además de que al momento de consultar la información únicamente pusieron a disposición 305 trescientos cinco documentos y no los 336 trescientos treinta y seis señalados en el oficio de respuesta.
- 3) La entrega de documentos que no cumplen con los requisitos de un documento público por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

- 4) La omisión de la Coordinación General de Recursos Financieros de acompañar el soporte documental que respalde su respuesta.
- 5) La entrega de información incompleta por parte del Departamento de Educación Inicial del Sistema Educativo Estatal Regular, toda vez que no acompañó el soporte documental respecto de la cantidad que pagan los padres de familia por concepto de cuotas.
- 6) La omisión de permitir la consulta de las 444 fojas puestas a disposición del peticionario por parte del Departamento de Educación Inicial del Sistema Educativo Estatal Regular.
- 7) La entrega de información incomprensible por parte de la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, toda vez que entregó tres copias simples ilegibles.
- 8) La entrega de información incompleta por parte de la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, respecto de la información que es procesada, administrada y resguardada en el Departamento de Recursos Financieros de dicho sistema, toda vez que no comprueban costos unitarios, entregas y remisiones de los alimentos.
- 9) Por la clasificación de la información como confidencial, sin entregar el acta expedida por el Comité de Transparencia.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado, por conducto de las áreas administrativas responsables de la respuesta, realizó diversas manifestaciones dentro de las cuales destacan las siguientes:

- La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado señaló que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, este sí tuvo acceso a las instalaciones de la Unidad de Transparencia y consultó la información puesta a disposición, esto conforme al acta de consulta de 25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós.
- El Departamento de Educación Inicial de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado informó que en virtud de un error involuntario se omitió señalar que la información puesta a disposición obraba en 32 fojas, mismas que el peticionario pudo consultar toda vez que acudió a la Unidad de

Transparencia el 25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós y en el acta de consulta señaló que le entregaron 32 fojas mal numeradas toda vez que no son 33 treinta y tres fojas.

- El Departamento de Educación Inicial del Sistema Educativo Estatal Regular señaló que puso a disposición del peticionario 444 cuatrocientos cuarenta y cuatro documentos; sin embargo, a la fecha en que rindió su informe, este no ha consultado la información.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20. Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente en su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los

Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."²

Establecido lo anterior, el Pleno de este cuerpo colegiado determinó, por cuestión de método, realizar el estudio de los agravios en el siguiente orden y clasificación: en primer lugar, se estudiarán los agravios identificados en los incisos 1) y 6) en su conjunto; después el estudio de los agravios correspondientes a los incisos 2), 5) y 8) de manera conjunta; posteriormente el agravio identificado en el inciso 7); en cuarto lugar, el motivo de disenso correspondiente al inciso 4); después el agravio identificado en el inciso 3) y finalmente, el motivo de agravio identificado en el inciso 9).

En este contexto, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados y operantes**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.³

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al petionario en la forma en que ésta fue generada.⁴

² Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁴ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda⁵.

⁵ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Aunado a lo anterior, es imprescindible precisar que la Ley de Transparencia local prescribe que la entrega de la información deberá hacerse en la modalidad elegida por el peticionario⁶, asimismo, hace la salvedad de que, el sujeto obligado podrá ofrecer una o más modalidades (según las características de la información) cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, siempre y cuando funde y motive el cambio.⁷

Con relación a lo anterior, el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información⁸ a través de diferentes medios, ya sea mediante reproducción física, reproducción en medios magnéticos y/o consulta directa de la información.

Por su parte, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales definen a la consulta directa de la siguiente manera:

“Modalidad de entrega de información pública que consiste en que el solicitante acuda al lugar donde se ubica físicamente la información requerida para su revisión in situ. Es una opción para ofrecer la información por parte del sujeto obligado, cuando el análisis de la información o su procesamiento supere sus capacidades técnicas y no sea posible entregarla en los tiempos que marca la LGTAIP. Además, si cuentan con la información completa los sujetos obligados pueden crear sus propios formatos en modalidad de consulta directa, la cual es una respuesta en la que puede ser solicitada cualquier información pública.” Énfasis propio.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

⁶ ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁷ ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁸ ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

En este contexto y por lo que atañe a la consulta directa de la información, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (supletorios a la Ley de Transparencia⁹) prevén que para efecto de permitir la consulta directa de la información, el sujeto obligado deberá observar las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f)

⁹ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.¹⁰

Así, con relación a los motivos de disenso identificados en los incisos 1) y 6), mediante los cuales el peticionario se dolió de la imposibilidad de acceder a las instalaciones de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado a consultar la información puesta a su disposición para su consulta, derivado de que el acceso está condicionado a la entrega de la credencial de elector.

Pues bien, **de las constancias de autos se desprende que dichos agravios resultan infundados e inoperantes, pues contrario a lo señalado por el peticionario, este si accedió a las instalaciones de la Unidad de Transparencia y se encontró en aptitud de consultar la información proporcionada por las diversas áreas administrativas del sujeto obligado.**

Lo anterior se puede afirmar pues **el propio recurrente acompañó a su escrito de expresión de agravios copia simple del acta de consulta de la información de 25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós (visible a foja 20 de autos), documento del cual se desprende que en dicha fecha el peticionario tuvo acceso a las instalaciones de la Unidad de Transparencia y consultó la información puesta a disposición a través del oficio DEB/DEP/CAER/042/2022, pero también la que**

¹⁰ Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

corresponde al oficio DSE/SEB/DEP/377/2021-2022, pues el peticionario literalmente señaló:

“Respecto a los CENDIS que maneja la jefa del departamento de educación inicial, según sello de recibido fueron 33 fojas, pero que en el texto del oficio no menciona la cantidad de fojas que me entregaron las fojas que recibo que están numeradas con color rojo son 32 y no 33.”

De ahí que el peticionario se encontró en la posibilidad de consultar la información puesta a disposición por parte de la Dirección de Educación Básica a través del oficio DEB/DEI-630, pues conforme a dicho oficio, la información de mérito ya se encontraba en las instalaciones de la Unidad de Transparencia.

Ahora, con relación al segundo segmento de agravios a estudiar, correspondiente a los motivos de disenso identificados en los incisos 2), 5) y 8), el peticionario se dolió en esencia de la entrega de la información incompleta, derivado de lo siguiente:

- la Coordinación Estatal de Albergues Escolares Rurales no proporcionó el nombre de las personas que entregan y reciben los alimentos, así como los vehículos mediante los cuales transportan dichos alimentos, además de que al momento de consultar la información únicamente pusieron a disposición 305 trescientos cinco documentos y no los 336 trescientos treinta y seis señalados en el oficio de respuesta;
- el Departamento de Educación Inicial del Sistema Educativo Estatal Regular no acompañó el soporte documental respecto de la cantidad que pagan los padres de familia por concepto de cuotas; y
- la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular (respecto de la información que es procesada, administrada y resguardada en el Departamento de Recursos Financieros de dicho sistema) no comprobó los costos unitarios, entregas y remisiones de los alimentos.

Así, de la lectura de las constancias que integran la solicitud de información se desprende que el peticionario al respecto requirió:

- Los documentos que entregaron los servidores públicos del Departamento de Educación Inicial y de la Coordinación Estatal de Albergues Escolares Rurales,

mediante los cuales anexan sus requisiciones correspondientes de febrero a mayo del 2022 dos mil veintidós, así como de **trámite, gestión y entrega de esas requisiciones recibidas de los CENDIS y albergues.**

- Conocer la misma información requerida de los CENDIS, respecto de los CEDIES Centros de Desarrollo Infantil del Sistema Educativo Estatal Regular, **además de transparentar y publicar las cuotas que pagan los padres de familia en cada uno de los centros de esta capital y los foráneos (Matehuala, Rioverde y Ciudad Valles)**, nombres de los directores con sus respectivas ordenes de servicio actuales, así como el nombre de la inspectora y la jefa del departamento de educación inicial del Sistema Educativo Estatal Regular.
- Conocer **el nombre de la oficina encargada de pagar las requisiciones, facturas, fletes, traslados y entregas de los alimentos a los CENDIS y albergues.**

Pues bien, en lo que atañe a la respuesta proporcionada por la Coordinación Estatal de Albergues Escolares Rurales, se desprende que al responder lo que corresponde al nombre de las personas que entregan y reciben los alimentos, este manifestó que la Coordinación no recaba dicha información toda vez que la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor es quien designa al proveedor que presta dicho servicio.

Sin embargo, es evidente que la respuesta de mérito carece de todo razonamiento lógico jurídico que sustente las causas por las cuales la Coordinación Estatal de Albergues Escolares Rurales carece de facultades para contar con la información requerida.

Respecto de este tópico, la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, en cuanto a que carece de atribuciones y/o competencias para generar, archivar, poseer y/o resguardar la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 13/17. Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido;*

por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Así las cosas, la Ley de la materia prevé dos tipos de incompetencia: 1) la notoria y, 2) la que requiere de un estudio más profundo; por lo que, la naturaleza de esta determina al ente que debe declararla. De este modo, la incompetencia que sea notoria deberá ser declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información; mientras que, cuando la normativa del sujeto obligado no sea clara respecto a sus atribuciones y la declaración de incompetencia requiera de un análisis mayor, deberá ser declarada a través del Comité de Transparencia.¹¹

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio02/20. Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

Ahora, independientemente del tipo de incompetencia que se declare, el sujeto obligado debe fundar y motivar su determinación, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte normativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo normativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de

¹¹ ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...].

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...].

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

[...].

razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar en cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los Tribunales de la Federación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”¹²

Sobre esa directriz, **la Coordinación Estatal de Albergues Escolares Rurales debió realizar un razonamiento lógico-jurídico respecto de sus atribuciones, así como de las que corresponden a la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor, a fin de determinar que quien cuenta con atribuciones para generar, archivar y/o resguardar la información requerida es precisamente esa última entidad.**

Aunado a lo anterior, no pasa por inadvertido que en el oficio de respuesta DEB/DEP/CAER/042/2022, la Coordinación Estatal de Albergues Escolares Rurales señaló que se encontraba puesto a disposición del peticionario 336 trescientas treinta y seis fojas que corresponden a los acuses de recibo de insumos; sin embargo, en el acta de consulta de la información de 25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós (visible a foja 20 de autos), el particular manifestó que únicamente se le puso a disposición un total de 305 trescientas cinco fojas (151 ciento cincuenta y un fojas de una carpeta correspondientes a seis albergues y 154 ciento cincuenta y cuatro fojas de una segunda carpeta correspondiente a seis albergues más).

En esa tesitura, **es claro que la información fue entregada de manera incompleta, pues el peticionario no tuvo a su disposición la totalidad de los documentos referidos en el oficio de respuesta.**

Por otro lado, en lo que concierne a la respuesta emitida por el Departamento de Educación Inicial del Sistema Educativo Estatal Regular, de la lectura de los autos

¹² 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

se desprende que en el oficio DSE/SEB/DEP/377/2021-2022, únicamente se limitó a señalar que las cuotas que pagan los padres de familia son por ciclo escolar.

A este respecto es necesario no perder de vista que el peticionario literalmente señaló “[...] *deben transparentar y publicar las cantidades-cuotas que pagan los padres de familia en cada uno de los cedies de esa dirección [...].*”.

De este modo, **es evidente que la respuesta proporcionada se encuentra incompleta, pues no obra constancia alguna que permita demostrar que el Departamento de Educación Inicial del Sistema Educativo Estatal Regular proporcionó el soporte documental que respalde la información relacionada al pago por concepto de cuota de padres de familia que reciben todos y cada uno de los “Cedies”.**

Finalmente, la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular puso a disposición del peticionario 234 doscientos treinta y cuatro documentos que corresponden al Departamento de Recursos Financieros de dicho sistema; sin embargo, el peticionario manifestó su inconformidad derivado de que dicha área administrativa no comprobó los costos unitarios, entregas y remisiones de los alimentos materia de las requisiciones solicitadas.

Con relación a lo anterior, es necesario precisar que el particular señaló en su solicitud de información que requería acceso y consulta a los documentos que correspondan al trámite, gestión y entrega de las requisiciones recibidas de los CENDIS y albergues.

De este modo, **es claro que el sujeto obligado no solo debió poner a disposición del peticionario la información que corresponde a las facturas y sus respectivos pagos, sino que también debió permitir el acceso y consulta a los documentos que contengan la información concerniente a los costos unitarios, entregas y remisiones de los alimentos materia de las requisiciones solicitadas, pues dichos documentos forman parte de los trámites y gestiones que debió realizar el sujeto obligado a fin de proporcionar los aludidos bienes.**

En síntesis, el segmento de agravios estudiados resultó fundado y operante, toda vez que las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas responsables

resultaron deficientes en cuanto a que no cumplieron con el principio de exhaustividad, además de que, en el caso específico de la Coordinación Estatal de Albergues Escolares Rurales, incumplió con el principio de legalidad que le exige fundar y motivar todas sus determinaciones.

En otro orden de ideas, en el motivo de disenso identificado en el inciso 7), el particular manifestó su inconformidad derivado de la entrega de información incomprensible por parte de la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, toda vez que entregó tres copias simples ilegibles.

En este contexto, las constancias de autos permiten visualizar que, en efecto, el sujeto obligado entregó tres copias simples que son ilegibles, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen y que se encuentran de foja 45 a 47 de autos.

Al respecto, es necesario precisar que **la entrega de información inaccesible o incomprensible para el peticionario es equiparable a la negativa de acceso a la información, pues la entrega de documentos ilegibles implícitamente constituye un rechazo o impedimento para el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

A mayor abundamiento, la Ley de la materia prescribe que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que cualquier persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información.¹³

Por ende, **la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular debió cerciorarse de que las copias simples de la información requerida en la solicitud de información se encontraran totalmente legibles y fuesen idóneas para satisfacer el derecho de acceso a la información del peticionario, tomando como punto de partida las características especiales del particular, tales como la edad, condición social, económica, entre otras; siempre y cuando las características de**

¹³ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

caso concreto lo permitan. En consecuencia, el agravio en estudio resultó fundado y operante.

Por otro lado, en el agravio identificado en el inciso 4) el peticionario se dolió de la omisión de la Coordinación General de Recursos Financieros de acompañar el soporte documental que respalde su respuesta, al respecto, es necesario precisar que dicha área administrativa respondió lo concerniente a:

- Conocer el nombre de la oficina encargada de pagar las requisiciones, facturas, fletes, traslados y entregas de los alimentos a los CENDIS y albergues.
- Conocer el nombre de la oficina que tiene a su cargo, administra, contabiliza, recibe, aplica, destina y liquida los recursos públicos para los CENDIS y albergues, así como la cuenta bancaria donde se encuentran dichos recursos y el nombre del servidor público responsable.

En ese contexto, la Coordinación General de Recursos Financieros hizo del conocimiento del peticionario que una vez que los niveles educativos realizan el trámite correspondiente a su solicitud de pago ante esta oficina Administrativa, la Coordinación General de Recursos Financieros, dependiente de la Dirección de Administración, adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, es quien realiza el pago de cada una de ellas, en los programas y proyectos correspondientes; además de que la responsabilidad y aplicación de los recursos asignados a programas y proyectos para los Cendis y Albergues, depende de las áreas educativas para el logro de objetivos y metas de todo el proceso, y a la Coordinación General de Recursos Financieros, únicamente le corresponde, registrar los movimientos contables después de realizar el pago de las facturas previa solicitud del mismo, los cuales se realizan a través de la cuenta bancaria FONE gasto de operación.

De lo anterior se puede colegir válidamente que el agravio en estudio es infundado e inoperante, toda vez que no guarda una relación lógica con lo solicitado, pues el peticionario no requirió el acceso a un documento particular, sino que claramente pidió conocer determinada información, sin que ello implique forzosamente la entrega de documentos en concreto.

Ahora, en lo que concierne al agravio identificado en el inciso 3), el ahora recurrente se inconformó derivado la entrega de documentos por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado que no cumplen con los requisitos de un documento público.

Respecto de este tópico, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Pues bien, en primer término el 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **RIA 0021/18**, mediante el cual modificó la resolución dictada por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información el 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho dentro de los autos del recurso de revisión registrado bajo el expediente RR-748/2017-1 en los siguientes términos:

"[...].

CUARTO. Análisis de fondo. En el presente considerando se realizará el análisis de fondo de la controversia planteada por las partes. El particular solicitó a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el documento denominado Calendarización de Exámenes Profesionales "BECENE·DSA·DT-PO-01-08" de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, donde se encuentran los docentes que aplicaron exámenes profesionales a los alumnos de la generación 2013-2017. En ese tenor, el particular indicó que dichos docentes incumplieron con el Nombramiento del Director de la BECENE, ocasionando la existencia de docente suplentes, pero solo para cubrir estos exámenes, pero no para cubrir a los docentes faltistas o incumplidos que llegan tarde a sus Clases Diarias, ya que estas no las pagan al precio de los exámenes profesionales.

Asimismo, indicó que el documento consta de treinta y un fojas. de acuerdo con la respuesta a la solicitud diversa con folio 317-412-2017, asentada en el oficio No. DG-97-2017-2018 del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete. De igual forma, indicó que el sujeto obligado no aceptó recibir una ficha de depósito bancaria por el pago de once fojas, para cubrir las treinta y un fojas, en virtud de que las veinte fojas son sin costo.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó versión pública del documento denominado calendarización de exámenes profesionales BECENE-OSA-OT-PQ-OI-08 revisión 7. El particular Interpuso el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el cual indicó que la información es Incompleta, además que la respuesta resulta ser extemporánea.

Asimismo, precisó que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete fue notificada la respuesta: pero el plazo para atender la solicitud venció el doce del mismo mes y año. Sin detrimento de lo referido, el particular precisó que en el oficio de respuesta no se encuentra anotado la cantidad de fojas proporcionadas, observándose la omisión y negligencia del sujeto obligado, ya que no se contabilizaron y en el sello no existe la anotación de la cantidad de fojas entregadas y recibidas. Asimismo, indicó que faltaron dos hojas de las treinta y un fojas puestas a disposición. Por último, indicó que las hojas entregadas carecen de fecha de elaboración, así como el nombre y firma del servidor público que elaboró y autorizó la Calendarización de exámenes profesionales.

En la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Organismo Garante indicó que toda vez que la respuesta resultaba ser extemporánea, debía aplicarse el principio de afirmativa licia. En relación con su agravio relativo a que la información se encuentra incompleta, se determinó que se le proporcionó de manera completa: sin embargo, se observó que el particular hizo un pago indebido, por lo que instruyó a la devolución de del monto excedente.

Por último, en relación con el agravio en el que combate la falta de la fecha de elaboración, nombre y firma del servidor público que las elabora y de la autorización, el Pleno del Organismo Garante resolvió que de las facultades del sujeto obligado, no se observa obligación de contar con la información con las características requeridas. por lo que le proporcionó la información que obra en sus archivos.

El particular interpuso el presente recurso de inconformidad, mediante el cual indicó que la resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí no garantizó que la información estuviera debidamente requisitada y resulta incompleta al carecer de una oficialidad del documento solicitado, ya que se entregó sin firma y nombre del servidor público que lo elaboró. generó y autorizó: además, no cuenta con la fecha de su emisión.

Precisó que el documento requerido debe contener requisitos oficiales, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del estado de San Luis Potosí, y estar certificado como un documento de calidad por dos instituciones certificadoras.

En su informe justificado, el Organismo Garante Local precisó que las autoridades únicamente están obligadas a entregar los documentos que obren en sus archivos, sin que esta obligación implique que se deba procesar la información a interés del solicitante. Asimismo, indicó que no advirtió dentro de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, disposición que constriñe a la autoridad a generar la información requerida en los precisos términos requeridos, máxime que se le otorgó respuesta con el documento que se encuentra disponible en los archivos de la autoridad y que corresponde con lo petitionado. esto es, la 'Calendarización de exámenes profesionales: BENECE-OSA-OT-PO-01-08 Rev 7"', por lo que el Pleno del dicho Organismo

Garante local estimó que en el presente caso, se cumplió con uno de los objetivos de la Ley de la materia local, que es precisamente que se otorgue acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

En ese tenor, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se prevé lo siguiente:

“ARTICULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

(...)

ARTICULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus atribuciones, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

ARTICULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

De los preceptos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados locales deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas. Asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En el caso concreto, el Organismo Garante local refirió, tanto en la resolución del veintidós de enero de dos mil dieciocho, así como en el informe justificado rendido en el presente medio de impugnación, que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí únicamente está obligada a entregar los documentos que obren en sus archivos, y que del estudio de sus facultades, competencias o funciones, no

se desprende que deba generar la información solicitada en términos requeridos por el sujeto obligado.

Sin detrimento de lo anterior, en el Procedimiento Operativo para Titulación con código "BECENE-DSA-DT-PO-01", se establece lo siguiente:

"35. Es responsabilidad de la Dirección General, en coordinación con el Departamento de Titulación, gestionar la autorización de los Periodos de Exámenes Profesionales ante el Sistema Educativo Estatal Regular, así como la asignación de números de autorización para la sustentación de los Exámenes Profesionales de los egresados y legalización de Actas de Exámenes Profesionales y Títulos."

Del precepto referido, se observa que la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí debe, mediante su Dirección General y en coordinación con el Departamento de Titulación, gestionar la autorización de los Periodos de Exámenes Profesionales ante el **Sistema Educativo Estatal Regular**, así como la asignación de números de autorización para la sustentación de los Exámenes Profesionales, con lo que se advierte que los periodos de exámenes profesionales deben ser aprobados ante el Sistema Educativo Estatal Regular.

Aunado a ello, de la lectura a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no se advierte que ésta haya verificado el procedimiento de búsqueda realizado por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado, se advierte que a la **Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular** le compete, entre otras funciones, dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y el desempeño de las actividades correspondientes al Sistema Educativo Estatal Regular, así como planear, organizar, dirigir, contratar y evaluar las actividades de planeación, programación, y control escotar del Sistema Educativo Estatal Regular en ámbito de su competencia conforme a las normas y lineamientos establecidos.

Con ello, se advierte que el Organismo Garante local no verificó que la solicitud de mérito haya sido turnada al área competente con la posibilidad legal de contar con la información, y cerciorarse que la búsqueda hubiera sido exhaustiva y razonable, toda vez que se limitó a indicar que, del estudio de sus facultades, competencias o funciones, no se desprende que deba generar la información solicitada, sin verificar que el sujeto obligado haya activado el procedimiento de búsqueda en aquellas unidades administrativas competentes.

Aunado a ello, la calidad de documentos públicos se demuestra con la existencia, de entre otras cosas, la firma de quien lo emite. Esto se encuentra sustentado con la siguiente tesis jurisprudencial, misma que lleva por rubro y texto:

"Época Novena Época

Registro 203169

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis Aislada

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s) Común

Tesis XX 53 K

Página 527

DOCUMENTO PUBLICO. ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL. En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que éste sea atribuible con certeza a su signatario. en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rubrica con facsímil del funcionario público en ejercicio.

Así. podemos desprender que el Poder judicial de la Federación, en su instancia de Tribunales Colegiados, ha determinado que en un documento público, es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que a éste le pueda ser atribuible la certeza de su signatario.

Circunstancia que incluso fue abordada por los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena época

Registro 180023

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1. 159A18 A

Página 1277

ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR. De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes

requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, **así como su firma autógrafa**. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, **pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas**. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

En este sentido, para el caso que nos ocupa, toda vez que en el documento proporcionado por el sujeto obligado carece de las firmas autógrafas de quien lo emite y lo aprueba, es inconcuso que a dicho documento no se le puede conceder la calidad de documento público, pues tal y como se advierte, carece de uno de los elementos esenciales de cualquier acto administrativo, a saber, la firma, misma que incluso es necesaria para expresar la voluntad de los sujetos jurídicos que lo suscriben. Es decir, por un lado. acreditar la voluntad de expedir el calendario, mientras que. por el otro. la voluntad de autorizarlo.

Por lo anterior, no resulta viable que el Organismo Garante local haya confirmado la respuesta de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin previamente haber revisado y validado el procedimiento de búsqueda efectuado por el sujeto obligado y, por lo tanto, tampoco se tiene certeza que el documento proporcionado por el sujeto obligado, sea el único documento con el que cuente el sujeto obligado relativo a la calendarización de Exámenes Profesionales "BECENE-DSA-DT-PO-01-08" de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, este Instituto colige que el Organismo Garante local no verificó que el sujeto obligado haya cumplido con todas las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con lo previsto en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular y, en consecuencia, resulta fundado su agravio.

QUINTO. Efectos de la Resolución. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la resolución expedida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y, se le instruye para que emita una nueva resolución, a efecto de que ordene al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes para conocer la solicitud de información, con el objeto de localizar el documento denominado Calendarización de Exámenes Profesionales "BECENE-DSA-DT-PO-01-08" de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, donde se encuentran los docentes que aplicaron exámenes profesionales a los alumnos de la generación 2013-2017 en el que se advierta la firma y nombre del servidor público que elaboró, generó y/o autorizó dicho documento, en la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, adscrita al sujeto obligado. Lo anterior, en el entendido de que la resolución reclamada de veintidós de enero de dos mil dieciocho, subsiste en relación a la determinación de que la respuesta del sujeto obligado resulta ser extemporánea y que procedía la devolución del pago indebido realizado por el particular, por no haber sido materia del presente medio de impugnación. Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar al particular la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones. [...]"

Derivado de lo anterior, resulta ser un hecho notorio que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sentó un precedente respecto a los requisitos que debe contener un documento público, mismo que, al ser vinculante para esta Comisión, fue adoptado y empleado para dictar diversas resoluciones en el ámbito de competencia de este Órgano Garante.

No obstante lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales superó el criterio antes transcrito en la resolución del recurso de inconformidad registrado bajo el número de expediente **RIA 200/21**, pues estableció lo siguiente:

“[...].

En otro orden de ideas, respecto al soporte documental entregado -Reporte de checadas para firma y la Plantilla del personal para el ciclo 2019-2020-, en la que el órgano garante local determinó que no cumple con los requisitos de un documento público, toda vez que no cuentan con sello oficial de la unidad administrativa que los elaboró, ni con firma del funcionario encargado de elaborarlos. Al respecto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 13), como la Ley de Transparencia local, establecen que la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; también lo que los sujetos obligados otorgarán el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos conforme a las características físicas de la información que obre en sus archivos (artículo 129 de la Ley General de Transparencia).

En este sentido, si bien, los documentos públicos que obran en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y que fueron entregados por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos a la parte recurrente carecen de sello, nombre y firma del funcionario que lo elaboró, no implica que el órgano garante local, instruya a que las mismas deban cumplir con los requisitos de un documento público, para ser proporcionado nuevamente al recurrente. Ya que dicho actuar del órgano garante extralimita sus facultades, que es garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados en términos de la ley de transparencia local, no así verificar que los documentos públicos y/o actos de autoridad están o no cumpliendo con los requisitos formales esenciales de validez, que fueron generados en el ejercicio de las funciones y atribuciones del sujeto obligado a través de sus unidades administrativas. Por lo que, lo que dicha determinación del órgano garante no se puede validar, y en todo caso, en todo caso, en su nueva resolución se debe dejar a salvo los derechos del recurrente, con el propósito de que los haga valer en la vía y forma ante las autoridades competentes, por las posibles irregularidades en los documentos públicos que obran en los archivos del sujeto obligado recurrido.

[...].”

Derivado de lo anterior, **esta Comisión adoptó el nuevo precedente y, por lo tanto, deja a salvo los derechos del recurrente, con el propósito de que los haga valer en la vía y forma ante las autoridades competentes, por las posibles irregularidades en los documentos públicos que obran en los archivos del sujeto obligado.**

Finalmente, por lo que atañe a al agravio identificado con el inciso 9), el particular se inconformó por la clasificación de la información como confidencial por

parte de la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, esto aunado a que dicha área administrativa no entregó el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la aludida determinación.

Con relación a lo anterior, es necesario tener presente que el ahora recurrente a través de su escrito en alcance presentado ante esta Comisión el 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, acompañó copia de una foja útil con texto por ambas caras, que corresponde al Acta expedida por el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, mediante la cual aprobó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de las versiones públicas entregadas al peticionario. (visible a foja 63 de autos).

A este respecto, se debe precisar que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; no obstante, la propia Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información, esto es en tratándose de información clasificada como reservada o información clasificada como confidencial¹⁴.

Así pues, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.¹⁵

En este sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha

¹⁴ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

¹⁵ Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

información. Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, además, deberá aprobar la versión pública correspondiente¹⁶.

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.¹⁷

Establecido lo anterior, es claro que la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular subsanó la omisión de entregar al peticionario el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la

¹⁶ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

¹⁷ ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

clasificación de la información y aprobó las versiones públicas entregadas al peticionario; por ello, el estudio del motivo de disenso se centrará únicamente en la procedencia de la clasificación de los datos omitidos en la versión pública entregada.

En este sentido, el sujeto obligado omitió los siguientes datos por las razones que se expresan a continuación:

“Correo electrónico personal. La dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que construyen una cuenta que permite envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. De lo anterior, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

El Folio Fiscal: Se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria. En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida; por lo que se considera que el folio fiscal de la factura \es información de carácter confidencial.

Código Bidimensional OR: Un código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información relativa a una persona

física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que es considerada de carácter confidencial.

Sello Digital del SAT: El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Conforme a lo anterior, y debido a que conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos confidenciales de quien las emitió, se concluye que dicha información debe testarse.

Sello CDEI: Un certificado de sello digital, es un documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, mismo que puede llevarse a información susceptible de ser protegida.

En ese sentido, si bien el Código Bidimensional OR, Sello Digital del SAT, el Sello CDFI y el Folio Fiscal son elementos de la factura que por sí solos no representan un dato personal sensible, sin embargo si son datos que al allegarse de los mismos dan acceso al contenido de la factura, donde es visible correo electrónico.

Nombre de Terceros: Nombres de personas ajenas al ejercicio de transparentar la función pública, ya que no se configuran dentro de la figura jurídica de sujeto obligado.

Clave interbancaria. Es un número único e irrepetible para el sistema financiero mexicano, asignado a una cuenta bancaria y que, al utilizarse para las transferencias electrónicas de dinero, esta íntimamente relacionada con el patrimonio del titular. Se trata de información que se asocia e identifica al titular de cada cuenta, y ello con independencia de que el titular sea persona física o moral de carácter privado. Es un dato personal de carácter patrimonial constituido por 13 dígitos único e irrepetible que identifica cada cuenta bancaria.

Número de cuenta bancaria. Es un registro que mantiene un banco, en el que guarda el dinero contabiliza todas las entradas y salidas de efectivo, así como los créditos en curso, inversiones y productos relacionados. La cuenta bancaria también muestra el saldo actual de efectivo.

Número de tarjeta de crédito personal. Se compone por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada

por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados a una persona física o moral, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica. En el caso en concreto, el número de tarjeta se refieren a una persona física y se relaciona e su activos y pasivos, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Lo cual reviste carácter de confidencial.

Dichos datos personales se encuentran contenidos en (4) cuatro fojas, referentes a factura emitida por proveedor, orden de compra, acta de entrega-recepción, carta de liberación de recursos y diversos documentos de información del proveedor, mismas que fueron clasificadas como información confidencial el 22 de agosto de la presente anualidad, puestas a disposición al peticionario el 29 de agosto del presente. Que esta Área Administrativa considera deberían ser confirmadas en la versión publica por el H. Comité de Transparencia según lo establecido en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 3 Fracc. XI, 117, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí."

Con base en lo anterior, **el Pleno de esta Comisión consideró que las razones expuestas por la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular al Comité de Transparencia para clasificar los datos relativos al: folio fiscal, código bidimensional QR, sello digital, clave interbancaria, número de cuenta bancaria y número de tarjeta de crédito personal; son legítimas y, por ende, la clasificación resultó correcta.**

No obstante, de la lectura del acta de mérito se desprende que el sujeto obligado señaló que el correo electrónico de la factura 411 y el nombre y la firma testados en el Acta Administrativa de entrega-recepción, correspondían a un tercero; situación que es incorrecta, puesto que el correo electrónico corresponde al proveedor, mientras que el nombre y la firma pertenecen al representante del proveedor.

De este modo y tomando como punto de partida lo anterior, **el sujeto obligado (Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular y su Comité de Transparencia) debió analizar los referidos datos tomando en consideración que pertenecen al proveedor y su representante.**

Con relación a lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante consideró necesario realizar las siguientes precisiones respecto de los datos de referencia:

- Conforme a los Lineamientos Estatales para Difusión, Disposición y Evaluación de Obligaciones de Transparencia, el correo electrónico de los proveedores es información que se debe de publicar en la obligación de transparencia correspondiente al artículo 84, fracción XXXVIII de la Ley de la materia, siempre y cuando dicho dato haya sido aportado por su titular, es decir, el proveedor de que se trate.
- Conforme al criterio SO/001/2019 adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

En consecuencia, **el agravio en estudio resultó parcialmente fundado y operante, pues la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular y el Comité de Transparencia debieron analizar correctamente la información contenida en los documentos entregados al peticionario, esto a fin de realizar de manera correcta la clasificación de la información correspondiente.**

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Coordinación Estatal de Albergues Escolares Rurales realice el razonamiento lógico-jurídico respecto de sus atribuciones, así como de las que corresponden a la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor, a fin de determinar que esta última es la que cuenta con atribuciones para generar,

archivar y/o resguardar la información relativa a al nombre de las personas que entregan y reciben los alimentos.

- La Coordinación Estatal de Albergues Escolares Rurales ponga a disposición del peticionario 336 trescientas treinta y seis fojas que corresponden a los acuses de recibo de insumos, mismos que fueron señalados en el oficio de respuesta DEB/DEP/CAER/042/2022.

Lo anterior en la inteligencia de que dichos documentos deberán ser puestos a disposición de manera completa.

- El Departamento de Educación Inicial del Sistema Educativo Estatal Regular ponga a disposición del peticionario el soporte documental que respalde la información relacionada al pago por concepto de cuota de padres de familia que reciben todos y cada uno de los "Cedies".
- La Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular permita el acceso y consulta a los documentos que contengan la información concerniente a los costos unitarios, entregas y remisiones de los alimentos materia de las requisiciones solicitadas.
- La Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular y la Unidad de Transparencia proporcionen al peticionario, de nueva cuenta, las copias de los documentos que obran a foja 45 a 47 de autos.
- La Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular y su Comité de Transparencia, modifiquen el Acta mediante la cual clasificaron la información contenida en la factura 411 el Acta Administrativa de entrega-recepción; esto a fin de que analicen la clasificación de los datos correspondientes al correo electrónico del proveedor, el nombre y la firma del representante del proveedor a la luz de la presente resolución y en su caso, confirmen o modifiquen dicha clasificación.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.

- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-065/2022-1 OP.)